

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 24 de marzo de 2023. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 EL Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario

## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

### **AUTO INTERLOCUTORIO** No. 340

Radicación No. 2023-059

Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Correspondió por reparto la demanda para proceso de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO**, para la señora **YOLANDA CANTILLO POLO**, promovida mediante apoderado judicial, por las señoras JULIETA CARDENAS CANTILLO y LILIANA CARDENAS CANTILLO, mayores de edad., la que fue rechazada por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI, por falta de competencia.

Teniendo en cuenta que, en efecto, el artículo 22-7 del Código General del Proceso, modificado por el art. 35 de ley 1996 de 2019 establece la competencia de los Juzgados de Familia en primera instancia, de los siguientes asuntos: "De la adjudicación, modificación y terminación de apoyos adjudicados judicialmente", se avocará el conocimiento del asunto y se procederá al examen de la demanda.

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- El poder otorgado por las señoras JULIETA CARDENAS CANTILLO y LILIANA CARDENAS CANTILLO, es insuficiente, toda vez que no indica quien es la persona demandada, tratándose de un proceso verbal sumario, y como tal, es de carácter contencioso, aunado a que faculta para promover demanda de Adjudicación de Apoyo Transitorio, asunto establecido en el artículo 54 Ley 1996 de 2019, que ya perdió vigencia. (Art. 74 C.G.P.).

2.- No hay claridad en el domicilio de la señora YOLANDA CANTILLO POLO, toda vez que en los poderes otorgados se indica que está domiciliada en Cali, mientras que en la demanda se señala como tal la ciudad de Jamundí. (Art. 82-2 C.G.P.).

3.- En consonancia con el poder, se promueve demanda de Adjudicación de Apoyos Transitorios, y así encamina las pretensiones de la demanda, figura que perdió su vigencia y aplicación, al entrar a regir el capítulo V de la ley 1996 de 2019. Por tanto, debe aclarar lo pertinente. (Art. 82-4-5- C.G.P.).

4.- La demanda no indica contra quien se dirige, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 32 de la ley 1996 de 2019, la demanda de adjudicación de apoyos promovida por persona distinta de la persona en quien recae, se trata de un proceso verbal sumario, y por ende, tiene parte demandada, razón por la cual debe determinar el sujeto pasivo de la acción.

5.- En los hechos de la demanda, no se indica que la señora YOLANDA CANTILLO POLO, esté en una absoluta imposibilidad de expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, y de ejercer su capacidad legal, y aportar la prueba de ello, requisito establecido en el artículo 38-1 de la ley 1996/19.

6.- Las demandantes, quien pretende asumir el cargo de persona de apoyo, no hace la manifestación bajo la gravedad de juramento que no se encuentra incurso en inhabilidades, según lo dispuesto en el artículo 45 de la precitada Ley.

7.- En los hechos de la demanda, no se indica que las demandantes tengan una relación de confianza con la señora YOLANDA CANTILLO POLO, ni se aporta prueba al menos sumaria de ello, limitándose a manifestar que son sus hijas. (Inciso 2 art. 34 ley 1996/19).

8.- En la demanda no se menciona si existen otras personas que, por su relación de confianza, amistad, parentesco, convivencia o que tengan un interés legítimo respecto de la señora YOLANDA CANTILLO POLO, puedan ser designados como su apoyo en la toma de decisiones, caso en el cual, deberá identificarlos con sus nombres y aportar sus direcciones físicas, electrónicas y/o canales digitales, aunque sin más se suministra el nombre de otro hijo. (Art. 38-5 de la Ley 1996 de 1996).

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda conforme al Art. 90 C.G.P., advirtiendo del término legal para ser corregida, y se reconocerá personería al apoderado judicial, atendiendo al informe secretarial que antecede, para el solo efecto de esta providencia, por lo indicado en el punto 1.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

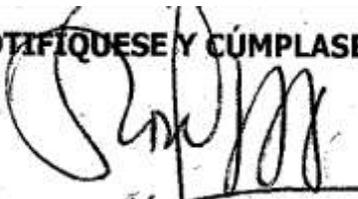
RESUELVE:

PRIMERO: **AVOCAR** el conocimiento de la demanda para proceso de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO**, para la señora **YOLANDA CANTILLO POLO**, mayor de edad y vecina de Jamundí, promovida mediante apoderado judicial, por las señoras **JULIETA CARDENAS CANTILLO y LILIANA CARDENAS CANTILLO**.

SEGUNDO: **INADMITIR** la demanda para el proceso de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO**, para la señora **YOLANDA CANTILLO POLO**, mayor de edad y vecina de Jamundí, promovida mediante apoderado judicial, por las señoras **JULIETA CARDENAS CANTILLO y LILIANA CARDENAS**

**CANTILLO**, advirtiendo a la parte que cuenta con el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: **RECONOCER** personería al Dr. FELIPE RUBIO LÓPEZ, identificado con la C.C. No. 1.144.084.649 y T.P. No. 297.400 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder otorgado, solo para efectos de esta providencia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**  
  
**GLORIA LUCÍA RIZO VARELA**  
Juez

Auto notificado en estado electrónico No. 054

Fecha: **Marzo 30/2023**

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario

PRV.